

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58440  
CAUSA Nº 23.960/2022 – SALA VII – JUZGADO Nº 77

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de Abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “MANSILLA CRUZ, ERNESTO TEOBALDO C/ PANINO S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La [sentencia](#) de primera instancia, que hizo lugar a la demanda incoada por despido, viene a esta Alzada [apelada](#) por la codemandada PANINO S.A., con [réplica](#) de la contraria, a tenor de las presentaciones digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del Sistema de Gestión Lex100.

La apelante dice agravarse porque el Magistrado de la sede de grado resolvió la aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 29 de la L.C.T. y, consecuentemente, concluyó que su representada resultó ser la verdadera empleadora del actor. Sostiene que en el *sublite* no se verificó el supuesto previsto en la norma citada, pues no se discute que la empleadora resultó ser la codemandada ETT FASTER ARGENTINA S.A., la que suministró a MANSILLA a su mandante como trabajador eventual. Cuestiona la forma en la que el Juzgador valoró la prueba testimonial rendida y, sobre este punto, asevera que de los dichos de testigos no puede extraerse, sin más, que las tareas que cumplía el actor lo convertían en un trabajador permanente, pues resulta obvio que las labores para las cuales fue convocado eran normales del establecimiento y de la categoría en la cual se desempeñó. Argumenta, desde otro ángulo, que en el caso resulta claro que cualquier eventualidad cesó con la pandemia, de modo que –de acuerdo a la tesis que expone–, se torna intrascendente la discusión acerca de si el trabajo del actor era o no eventual, ya que, en cualquier hipótesis para su mandante, ello cesó en marzo de 2020, fecha en la que, según asevera, se disolvió el vínculo, motivo por el cual no puede proceder ningún reclamo de salarios posterior a dicha fecha.

También objeta la procedencia de los rubros previstos en los arts. 2º de la ley 25.323 y 80 de la L.C.T., así como la obligación impuesta en la sentencia a su parte de hacer entrega al actor de los certificados de trabajo, por cuanto, según sostiene, todo ello resulta inadmisibile, puesto que su representada no ha sido la empleadora del actor.

Asimismo, cuestiona lo decidido en origen en orden a la aplicación de la doctrina sentada en el acuerdo plenario Nro. 323, celebrado el 30 de

USO OFICIAL

junio de 2010 en autos “Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ despido” y, en su relación, aduce que en dicho acuerdo plenario no se conformó una real mayoría que lo torne obligatorio, a lo cual agrega que el citado plenario ha caducado en virtud de lo dispuesto en el art. 288 del C.P.C.C.N. y que, conforme a la derogación del art. 303 del C.P.C.C.N. por la ley 26.853, toda la jurisprudencia plenaria ha perdido virtualidad, sin que el dictado de la ley 27.500 pueda modificar tal situación, ya que los plenarios habían fenecido con anterioridad a su vigencia. A todo evento, deduce planteo de inconstitucionalidad del art. 303 del C.P.C.C.N., con sustento en los argumentos que expone.

Desde otra arista, se queja porque el Juzgador de primera instancia dispuso la capitalización de los acrecidos conforme a lo previsto en el Acta de esta Cámara Nro. 2764. Sostiene que lo ordenado arroja un monto de condena desproporcionado y solicita su morigeración, en los términos que estipula el art. 771 del Código Civil y Comercial.

Por último, apela los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por considerarlos excesivos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que el agravio central articulado por la codemandada PANINO S.A., dirigido a cuestionar la decisión del Sentenciante de grado que admitió la pretensión articulada en la demanda con sustento en lo dispuesto en el art. 29 de la L.C.T. y con base en el carácter de empleadora que se atribuyó a la recurrente, no habrán de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues a mi juicio en el pronunciamiento de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que hacen al punto cuestionado y no veo que en el memorial de agravios se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir lo decidido.

Digo esto porque no advierto que la presentación recursiva, en el punto analizado, satisfaga siquiera mínimamente las exigencias que establece el art. 116 de la L.O., en tanto que la apelante circunscribe su argumentación a aseverar que su mandante es una empresa dedicada a la producción de alimentos envasados en atmósfera controlada y que en autos no está discutido que la empleadora del actor resultó ser la codemandada ETT FASTER ARGENTINA S.A., la que -según alega- suministró a MANSILLA a su representada como personal eventual, sin advertir que esta última circunstancia es precisamente la que se debate en autos -esto es, la identidad de la real empleadora del pretensor- y sin hacerse cargo ni refutar en modo alguno las consideraciones que expuso el Judicante de la sede de origen para decidir del modo en que lo hizo, no solo con sustento en la prueba testimonial -que da cuenta que el accionante cumplió tareas normales



*Poder Judicial de la Nación*

en el establecimiento de PANINO S.A.- sino también y, especialmente, en la orfandad probatoria en la que incurrió la ahora apelante, quien, por virtud de lo normado en la última parte del art. 99 de la L.C.T., tenía a su cargo acreditar el carácter eventual de las tareas desempeñadas por MANSILLA, no obstante lo cual no aportó prueba alguna a fin de demostrar sus afirmaciones, ni tampoco que se hubiesen satisfecho los requisitos que exige el art. 72 de la ley 24.013, todo lo cual, tal como lo destacó el Judicante, torna inaplicable lo dispuesto en el art. 29<sup>bis</sup> de la L.C.T. invocado por la recurrente.

En ese marco, lo expuesto en el segmento en análisis del memorial recursivo no trasunta más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas (cfr. art. 116, L.O.).

Y aun si se soslayase la valla adjetiva señalada, la suerte de este aspecto del recurso, en mi criterio, no podría variar, pues ya desde el responde se advierte una absoluta carencia de fundamentos en orden a la justificación de la modalidad de contratación eventual a la que se acudió, habida cuenta que, en dicha presentación, la emplazada ni siquiera alegó en forma precisa en qué habrían consistido las necesidades extraordinarias que, en su versión, habrían motivado la contratación del actor, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tales supuestas contingencias se habrían producido, a lo cual cabe agregar que ninguna prueba produjo al respecto, de modo que, en mi opinión, no cabe sino concluir que en el litigio no obran evidencias que permitan inferir que la contratación del accionante se hubiese ajustado a las previsiones legales, de modo de configurar un contrato de trabajo eventual.

Nótese que la accionada ni siquiera describió las puntuales tareas asignadas a MANSILLA, en tanto que la aseveración referida a que la contratación del actor obedeció al lanzamiento de nuevos productos, tales como "...Hamburguesa casera, Hamburguesa con champiñones y cebolla caramelizada, Hamburguesa casera con panceta, Hamburguesa casera con queso fundido, Roll vegano, Ensalada 100% vegetal. Los dos últimos productos señalados fueron de carácter estacional y se discontinuaron...", desde mi óptica, nada aporta a los fines de favorecer la tesitura de la accionada, pues no se precisaron las fechas en las que se habrían lanzado los productos mencionados, ni aquella en las que se habrían discontinuado los productos de "carácter estacional", ni está probado que el pretensor hubiese sido destinado a la producción respectiva, a lo cual he de agregar, a todo evento, que aun si se considerase acreditada la tesis expuesta en el responde sobre este punto -esto es, el lanzamiento de nuevos productos que



podría permitir suponer la necesidad de incrementar la plantilla de trabajadores-, lo cierto es que, al menos desde mi enfoque, tal circunstancia en modo alguno importa la existencia de una eventualidad como la prevista en la normativa que parece haber querido invocar la demandada -esto es, el inciso c) del art. 6º del decreto Nro. 1694/06- puesto que dicha norma específicamente refiere a un incremento “...ocasional y extraordinario...” de la actividad desarrollada por la empresa usuaria, y ello es naturalmente incompatible -en mi criterio- con los hechos invocados por la codemandada, puesto que resulta obvio que la incorporación de nuevos productos no configura -por sí sola- una situación transitoria caracterizada por su fugacidad intrínseca ni por su posibilidad de agotamiento por causas naturales, en tanto que, como es sabido, el auténtico trabajador eventual no tiene la posibilidad de repetición de labor ni tiene la continuidad en el empleo que, precisamente, es la nota del trabajo estable.

Sobre este punto, juzgo oportuno precisar que, al menos desde mi enfoque, la normativa aplicable sobre la materia resulta clara en cuanto establece que, para que pueda admitirse que un trabajador queda comprendido en el régimen de la modalidad eventual y, por ende, que es lícita su contratación por una empresa para ser proporcionado a otra denominada “usuaria”, debe probarse que las labores desempeñadas revisten objetivamente la calidad de “eventuales”, de acuerdo a la descripción del citado art. 99 de la L.C.T. y, además, que la empresa contratante se halla debidamente habilitada por la autoridad competente para actuar como empresa de servicios eventuales. Ello así porque el último párrafo del art. 29 de la L.C.T. dispone que los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad de aplicación serán considerados en relación de dependencia de dichas empresas, con carácter permanente continuo o discontinuo, cuando lo sean “...en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo...”, en tanto que el art. 77 de la ley 24.013, al que alude la norma recién transcrita, es categórico al disponer que las empresas de servicios eventuales “...sólo podrán mediar en la contratación de trabajadores bajo la modalidad de trabajo eventual...”.

Y bien, en el presente caso y por los fundamentos ya expuestos, la ahora apelante ni siquiera expuso claramente en su responde su postura defensiva, en tanto que tampoco acreditó los extremos alegados, tal como lo analizó el Juez de primera instancia, pese a que la carga respectiva se hallaba en cabeza de la accionada, de acuerdo a la clara directriz que dimana del último párrafo del citado art. 99 (“...el empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración...”).



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

En tal marco, a mi juicio, cobran relevancia las declaraciones testimoniales rendidas a instancias del pretensor, las que, en mi criterio –y al igual que fue considerado por el Juez de primera instancia-, dan clara cuenta que MANSILLA cumplía tareas normales, habituales y permanentes del giro empresario de PANINO S.A., sin que de las testificales pueda extraerse evidencia alguna que permita siquiera inferir la eventualidad alegada (“...trabajaba en tareas del sector de congelado y de refrigerado, hacía armado de pedidos, armado de pallet, limpieza general, todo lo que tiene que ver con el manejo de la comida, de los alimentos, y manejaba la maquinaria de ahí mismo...”, testigo San Antón BIANCHI DOUGLAS, [testimonio](#) prestado en la audiencia del 24 de febrero de 2023); “...trabajaba en el sector de congelados, hacía armado de pedidos pero en otro sector, eran la última rama de la empresa, pero el actor estaba en el sector de congelados y el sector del testigo era refrigerado...el testigo trabajaba en planta baja y el actor en el primer piso, el área de congelado estaba en el primer piso y lo veía al actor de lunes a viernes, en el horario laboral, casi todo el turno porque era ir y venir casi todo el turno...”, testigo Adrián Alberto BORRAS, [testimonio](#) prestado en la audiencia del 22 de febrero de 2023; “...el actor hacía también preparación de pedidos...lo sabe porque a veces compartían el lugar de trabajo, por una cuestión de demanda, si su sector estaba con mucho trabajo, el testigo iba a dar una mano al sector del actor o viceversa...”, testigo Carlos Alberto RODRÍGUEZ (v. [testimonio](#) prestado en la audiencia del 23 de febrero de 2023; “...trabajaban juntos con el actor, armando pedidos en la cámara de congelados, en cámara de frío, trabajaban juntos en la pre cámara e ingresaban a la cámara principal que era de 5 metros por 5 metros más o menos, a buscar los productos...”, testigo Axel Ariel RUIZ DÍAZ (v. [testimonio](#) prestado en la audiencia del 24 de febrero de 2023).

En definitiva y tal como lo anticipé, juzgo que en el en el caso no se encuentran demostrados los presupuestos fácticos que habilitarían la contratación del pretensor bajo la modalidad eventual, de modo que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 29, primer párrafo y 90 de la L.C.T., estimo que en la especie debe entenderse que el contrato de trabajo de autos se celebró el 10 de mayo de 2018 –fecha no discutida-, en forma directa y por tiempo indeterminado con la codemandada PANINO S.A., la que, de tal suerte, resultó ser la empleadora y responsable directa del vínculo laboral anudado por el actor, motivo por el cual he de propiciar que se desestime el recurso interpuesto y que se confirme en este sustancial punto la sentencia dictada en origen.



III. La codemandada también se queja porque el Sentenciante de primera instancia derivó a condena los salarios del período comprendido entre marzo y diciembre de 2020. Sin embargo, en este punto, a mi juicio tampoco le asiste razón.

Digo esto porque, como quedó expuesto -y según mi propuesta- en autos ha sido demostrado que el accionante se vinculó con PANINO S.A. a través de un contrato por tiempo indeterminado, de modo que la tesis expuesta en el responde, con apoyo en un supuesto cese de la eventualidad que habría motivado la contratación del actor en marzo de 2020, carece de todo asidero y en modo alguno presenta idoneidad para modificar lo resuelto. Es que si bien es cierto que en la causa no existe controversia en cuanto a que MANSILLA dejó de prestar servicios en marzo de 2020, fecha coincidente con las restricciones sanitarias dispuestas por el gobierno nacional con motivo de la pandemia desatada por el Covid19, no es menos cierto que el decreto Nro. 329/20 -y sus prórrogas- determinó un régimen excepcional a los efectos de paliar la inevitable crisis que atravesaría nuestro país -y gran parte del mundo entero- como consecuencia de las acciones que se implementaron para frenar el avance del virus.

En este marco, la Resolución 219/2020 del MTESS estableció cómo sería el pago de los salarios durante la cuarentena y, así, diferenció a 3 grupos de trabajadores, a saber: los que prestaban servicios en actividades esenciales y percibían su salario de manera normal y habitual, los que tenían suspendido el deber de asistir a su lugar de trabajo, pero que, de todas maneras, realizaban teletrabajo o trabajo a distancia desde su lugar de aislamiento y también percibían su salario de manera normal y habitual y, finalmente, los trabajadores que tenían suspendido el deber de asistir a su lugar de trabajo y que tampoco podían laborar a distancia, en cuyo supuesto se estableció la percepción de sumas de carácter no remunerativo.

Ahora bien, en el marco de la controversia que nos convoca -y tal como lo analizó el Judicante de la sede de origen- no se observa que la accionada PANINO S.A. -o, en su defecto, la intermediaria E.T.T FASTER- hayan dado cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con el suministro de tareas o el pago de la remuneración, en los términos que instituye la norma. Nótese, asimismo, que tras ser notificado por la accionada acerca del cese de sus labores con motivo de las restricciones sanitarias, el trabajador cursó intimaciones a las codemandadas, a fin de conseguir la regularización de su situación laboral, así como el pago de los salarios devengados -v. misivas acompañadas con el escrito de inicio e informativa al Correo de fecha 29/11/2022-, circunstancia que, ante el fracaso que evidenciaron sus emplazamientos, derivó en el inicio de las actuaciones administrativas y en el posterior despido.



## *Poder Judicial de la Nación*

En consecuencia y habida cuenta que –tal como fue destacado en el pronunciamiento de la sede anterior- la demandada tampoco alegó ni acreditó que hubiese recurrido al mecanismo previsto en el art. 223<sup>bis</sup> de la L.C.T., conforme a lo dispuesto en el DNU Nro. 376/2020, juzgo legítima la pretensión articulada por el actor en orden al cobro de los salarios devengados y no abonados, motivo por el cual propicio que se desestime el recurso también en este aspecto y que se confirme lo actuado en origen.

IV. Tampoco ha de progresar, por mi intermedio, el agravio que expresa la demandada y a través del cual cuestiona la procedencia del incremento indemnizatorio que establece el art. 2º de la ley 25.323, que fue admitido en la sentencia de grado.

Al respecto, juzgo pertinente señalar que, en mi opinión, no resulta adecuada la aplicación de un criterio restrictivo para evaluar la procedencia del incremento establecido en el art. 2º de la ley 25.323, pues si tal criterio se sustenta en la limitación del derecho de defensa que sufrirían quienes estarían obligados a resignar el debate judicial ante el riesgo de un incremento de las indemnizaciones, es útil recordar que tanto la actividad empresarial, como todo proceso judicial, se apoyan en algún grado inevitable de asunción de riesgos, a lo cual cabe agregar que la determinación de la existencia de una justa causa de despido –directo o indirecto-, resulta, en última instancia, judicial, motivo por el cual esta decisión es, en cierto modo, retroactiva al momento de la desvinculación, circunstancia que justifica, por ejemplo, el cómputo de intereses. Además, en mi criterio, el citado art. 2º resulta indudablemente aplicable a los supuestos de despido indirecto, pues no resulta legítimo efectuar distinciones no contempladas en la ley y, admitir lo contrario, importaría premiar la conducta de un empleador que, provocando y forzando una situación injusta en perjuicio de la persona trabajadora, resultara beneficiado económicamente por el solo hecho de haber evitado definir la conducta que él mismo generó.

En definitiva, he de postular -tal como lo adelanté- que se confirme la sentencia apelada, en cuanto admitió el agravamiento en examen.

V. No correrán mejor suerte, según mi propuesta, las quejas que formula la accionada con referencia a la aplicación al caso de la doctrina sentada en el acuerdo plenario Nro. 323, celebrado el 30 de junio de 2010 en autos “Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ despido”, con base en la cual el Juez de grado admitió la duplicación indemnizatoria prevista en el art. 15 de la L.N.E.

Sobre el particular y en orden a los agravios vertidos, he de señalar, en primer lugar, que si bien hasta la sanción de la ley 22.434 el fallo plenario debía contar con la mayoría absoluta de los jueces que integraban la

USO OFICIAL



Cámara -circunstancia que había conducido a decidir que el tribunal debía integrarse con otros jueces cuando no se alcanzara esa mayoría absoluta-, la actual redacción del art. 299 del C.P.C.C.N. permite sostener que ya no se exige dicha mayoría, sino que resulta suficiente la simple mayoría de votos (cfr. ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*, 2º edición actualizada, 2007, Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, pág. 1059). Por ello, las vacancias no deben computarse en la integración del Tribunal si existe una mayoría jurisdiccional eficaz computando la cantidad de jueces en actividad, en tanto que, en el acuerdo plenario de referencia, se logró la mayoría de los jueces votantes, de modo que, en mi criterio, no cabe admitir el cuestionamiento articulado respecto a la validez del plenario.

Sentado ello y con referencia al art. 12 de la ley 26.853 –que también invoca la recurrente-, debe señalarse que lo allí dispuesto fue derogado por la ley 27.500 (B.O. 10/01/2019), norma que restableció lo normado en el art. 303 del C.P.C.C.N., en cuanto ordena que “...La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria...”, de modo que lo expuesto en el memorial de agravios en su relación también carece de todo asidero. Agrego a ello que, según mi criterio, la derogación del art. 303 del C.P.C.C.N. por el art. 12 de la ley 26.583 no hizo perder virtualidad a los plenarios, como lo pretende la recurrente, puesto que, conforme a lo establecido en el art. 15 del mismo plexo legal, hasta tanto no se constituyese la Cámara de Casación, debía considerarse que se mantenía vigente la obligatoriedad de la doctrina emanada de los fallos plenarios, conforme a dicha norma procesal.

Por lo demás, destaco que el texto del art. 288 del C.P.C.C.N. no permite interpretar que el transcurso de diez años desde el dictado del plenario determina su caducidad, como lo aduce la apelante, en tanto que la referida norma adjetiva regula el recurso de inaplicabilidad de ley y, en su relación, únicamente dispone -en cuanto aquí interesa- que tal recurso “... solo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido...”, sin establecer caducidad alguna.

Y aun si se soslayase todo lo expuesto, lo cierto es que la doctrina del plenario que cuestiona la quejosa refleja el criterio que he adoptado incluso antes de su dictado y ya desde mi actuación como Juez de primera instancia, circunstancia que torna abstracto el tratamiento del planteo de



*Poder Judicial de la Nación*

inconstitucionalidad articulado, pues no encuentro motivos en la especie para apartarme de la doctrina sentada en el plenario de mención.

En definitiva, postulo que se desestimen los planteos articulados y que se confirme el decisorio de grado en cuanto admitió la duplicación prevista en el art. 15 de la L.N.E., con base en la doctrina sentada en el acuerdo plenario "Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ despido"

VI. La codemandada también cuestiona la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T. y, a mi juicio, en este punto tampoco le asiste razón.

Al respecto, pongo de relieve que, contrariamente a lo alegado en el memorial de agravios, surge de las constancias de la causa que el pretensor remitió la intimación a la que alude el precepto, una vez transcurrido el plazo que establece el art. 3° del decreto Nro. 146/01 -v. telegrama del 2 de noviembre de 2021-, en tanto que la obligada no aportó al litigio elemento probatorio alguno tendiente a acreditar el cumplimiento oportuno por su parte de la exigencia legal conforme a lo debido, de modo que la indemnización, a mi juicio, en la especie se presenta claramente admisible.

En cuanto a la obligación impuesta en la sentencia de hacer entrega al actor de los certificados previstos en el citado art. 80, pongo de relieve que, en mi opinión, corresponde confirmar lo resuelto también en este punto, puesto que la queja formulada por la accionada al respecto se sustenta en la inexistencia de la relación laboral que, a mi juicio y por los fundamentos expuestos, ha quedado acreditada respecto de la apelante PANINO S.A., como obligada directa y en los términos dispuestos en la primera parte del art. 29 de la L.C.T.

Y con referencia al agravio que critica la cuantía fijada en grado en concepto de astreintes, destaco que, en mi óptica, tampoco puede prosperar, habida cuenta que la multa diaria establecida en el pronunciamiento en crisis no es otra cosa más que una sanción conminatoria para vencer la eventual resistencia del deudor frente a la impuesta obligación de hacer, de modo que no encuentro motivo alguno para apartarme de lo resuelto, máxime cuando la crítica planteada a su respecto no resulta ser un agravio actual, por no haberse perfeccionado aun el incumplimiento que conllevaría a su aplicación.

En consecuencia, propongo que se confirme la decisión adoptada por el Magistrado *a quo* en los aspectos abordados.

VII. El agravio que expresa la accionada respecto de lo decidido en la sentencia apelada en materia de intereses, en la medida que pretende que se deje sin efecto la capitalización ordenada conforme a las pautas



establecidas por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, desde mi óptica, se presenta admisible.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Oliva”, conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual “...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que “...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...” (“Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva”, Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos



*Poder Judicial de la Nación*

sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta la adopción del sistema de capitalización establecido en el Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Así las cosas, estimo justo y equitativo disponer, en reemplazo de lo resuelto en grado sobre este tópico, la aplicación al caso del criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del día 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783, de modo que he de sugerir la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca en la fecha de la última notificación positiva de la demanda -10 de Agosto de 2022- sobre la tasa pura del 6% anual.



Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y



*Poder Judicial de la Nación*

OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-V 083609/2017/5/RH003),  
Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía

USO OFICIAL



amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese”.

Por lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del día 20 de marzo del corriente.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar que si en la etapa prevista en el art. 132 de la L.O. la liquidación que se practique de



conformidad con los parámetros fijados en las mencionadas Actas Nros. 2783 y 2784 arrojara un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada -única que cuestionó el tópico en estudio-.

Con la salvedad apuntada, cabe modificar lo establecido en origen.

VIII. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del C.P.C.CN. y dado que la solución que propongo no altera en lo sustancial el resultado del pleito, sugiero que se mantenga lo decidido en grado en materia de costas y que, asimismo, se impongan las costas de esta Alzada a cargo de la codemandada PANINO S.A., puesto que todo ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias que fueron aplicadas en el fallo de la sede anterior -y que no llegan cuestionadas-, considero que los honorarios regulados en la sentencia apelada a los profesionales intervinientes lucen adecuados y equitativos, motivo por el cual propicio que se mantengan los honorarios regulados.

Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional desempeñada en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art. 125 de la L.O.).

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al capital nominal de condena allí determinado se apliquen los intereses de acuerdo a las tasas y demás pautas señaladas en el Considerando VII del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas y honorarios e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada PANINO S.A. 3) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 4) Regular los honorarios



*Poder Judicial de la Nación*

de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por su actuación profesional en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

